

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1044500234, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 27041 del 29 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-172

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00026332
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-172

"

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 22 de diciembre de 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3901008, para el predio **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por un total de (41) animales.
2. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1044500234, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **BUENA VISTA**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 172 del 11 de abril de 2025.
4. El día 07 de mayo de 2025, el(a) señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1044500234, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo el día 07 de mayo de 2025, en el Centro Administrativo Túlio Ospina, ubicado en el municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 172 del 11 de abril de 2025.

RESOLUCION No. 00026332
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-172

"

-
5. El día 08 de mayo de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1044500234, presentó descargos y pruebas reconocidas por este despacho, argumentando lo siguiente:

"(...)

Santa Rosa de Osos, 8 de mayo de 2025

Asesoría de ICA

Señores:

Con la presente me dirijo a ustedes respecto al caso judicial que se me ha notificado sobre el proceso en mención.

La propiedad de la cual se habla pertenece a la finca Buena Vista, ubicada en la vereda Oro bajo, Santa Inés de Santa Rosa de Osos (ANT), la cual tuve en calidad de arrendatario. Para el año 2022 ese año, ya no estaba bajo mi responsabilidad. El ganado fue vacunado en la finca Los Yarumitos ubicada en la misma vereda Oro Bajo Santa Ines, en la cual también se presenta inconsistencia con el número de animales 41. No he tenido a mi cargo dicho ganado, por lo que considero que ha habido una equivocación en la programación de la vacuna, o en la generación de los registros.

Para efectos comparativos de prueba comparto, los registros de vacunación de los dos ciclos del año 2022 se encuentran a nombre de la finca Los Yarumitos, en los cuales el ciclo 1 registró la vacunación de 18animales y en el ciclo 2, la de 40 animales.

Atentamente,

..... (...)"

6. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

RESOLUCION No. 00026332
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-172

"

Del análisis de los descargos y documentos allegados, se advierte que el investigado demostró haber cumplido con la obligación sanitaria de vacunación en otro predio de su propiedad, conforme al Registro Único de Vacunación N° 7318773 expedido por la entidad ejecutora autorizada (FEDEGAN). Si bien no se allegó prueba documental del arrendamiento del predio objeto del acta, las manifestaciones del administrado resultan coherentes, verosímiles y respaldadas con evidencia de su actividad ganadera en un lugar distinto, lo cual permite inferir que, para el periodo investigado, no tenía la tenencia ni la administración del predio donde se levantó el acta de presunta omisión. En aplicación de los principios de presunción de inocencia, buena fe, responsabilidad subjetiva, confianza legítima y favorabilidad, se concluye que no existe certeza sobre la comisión de la infracción, razón por la cual procede el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, este despacho entiende que el señor **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1044500234 cumplió con la obligación sanitaria de vacunar los animales de su propiedad dentro del ciclo correspondiente, conforme lo acredita el Registro Único de Vacunación N° 7318773 contra Fiebre Aftosa y Brucelosis expedido por la entidad ejecutora autorizada. En consecuencia, no se configura la infracción prevista en las normas que regulan la materia, toda vez que la conducta atribuida —presunta omisión de vacunación— carece de sustento fáctico y probatorio. En aplicación de los principios de legalidad, presunción de inocencia, responsabilidad subjetiva, buena fe y confianza legítima, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que no existe mérito para imponer sanción alguna. En virtud de lo anterior, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y economía procesal, se dispone el archivo del proceso administrativo sancionatorio, por acreditarse el cumplimiento oportuno y efectivo de la obligación sanitaria objeto de investigación.

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que respecto del número de animales que reposa en el

RESOLUCION No. 00026332
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-172

"

acta de predio vacunado, los cuales aparecen (41) y respecto de la justificación dada por el investigado en la cual aparecen (40), al no cumplirse el registro único de vacunación se entenderá como regularizado su inventario atendiendo al procedimiento establecido en el CÓDIGO: PRA-SPA-P-008 V.3 de protección animal del ICA, y dadas las condiciones respecto de la diferencia de 1 animal faltante, es permitida dicha variación, según fundamento técnico contenido en el literal H del PRA-SPA-P-008 V.3, el cual permite una variación entre ciclos, teniendo en cuenta la cantidad total de animales que se tengan, será la variación de inventario permitida:

H. Aplicar la variación de inventarios permitida de acuerdo a la siguiente tabla:

ZONA	CANTIDAD DE ANIMALES							
	0 - 10	11 - 25	26 - 50	51 – 100	101 - 500	501 - 1000	1001 - 2000	> 2001
ZONA DE FRONTERA	1	3	5	10	20	30	40	3%
RESTO DEL PAÍS	2	6	10	15	30	40	50	5%

Tabla 3. Variación de inventarios permitida – cantidad máxima de animales a ingresar.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCION No. 00026332
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-172

"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-172, adelantado al(a) señor(a) **YULIAN ARLEDY PRECIADO CAÑAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1044500234, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 28 de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa